

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2016 00728**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 08 de septiembre de 2023

**Proceso Ordinario Laboral de Gilma Judith Cortes Bravo contra Colpensiones Rad. No. 11001 31 05 022 2016 00728 00**

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte demandante **GILMA JUDITH CORTES BRAVO** dado que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, revoco la sentencia proferida en esta instancia. Por ende, aquellas se fijan en la suma de \$500.000

**TERCERO:** Por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023**

Por ESTADO N° **123** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2020-00524-00**, informando que el demandante, presentó reforma a la demanda, aún sin calificar. Sírvase a proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ordinario laboral adelantado por JOSE DANIEL DEL ROSARIO  
TAPIA PRIETO contra la U.G.P.P. Rad. 110013105022-2020-00524-00.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez visto el plenario virtual se observó que, mediante Auto del 02 de agosto de 2023 (Doc. 20 del Exp. virtual), se **reprogramo** audiencia de la que trata el Art. 77 del CPTSS, sin embargo, se evidencia que el actor presentó reforma a la demanda dentro del término legalmente previsto, aún sin calificarse por parte del Despacho, además, la demandada allegó contestación de dicha reforma a la demanda el día 03 de octubre de 2021 (Doc. 07 del Exp. Digital).

Ahora bien, se procedió a calificar la reforma presentada por el demandante y se observa que, cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, por lo tanto, se **ADMITIRÁ**, la reforma a la demanda.

De acuerdo a lo anterior sería del caso correr traslado de la reforma de la demandada a la pasiva, sin embargo, la UGPP ya realizó contestación a la misma, por tanto, se tendrá por **contestada**, como quiera que cumple los requisitos del Art. 31 del CPTSS.

Ahora bien, no se observan más tramites ni decisiones procesales por realizar, por lo que, el Despacho mantendrá la fecha de Audiencia fijada en el Auto del 02 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, se:

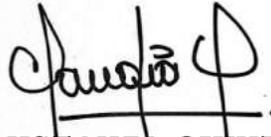
**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el demandante, de conformidad con lo motivado en el presente proveído.

**SEGUNDO: TENER** por **CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA**, por parte de la **U.G.P.P**, de acuerdo con lo expuesto en el presente Auto.

**TERCERO: MANTENER** la fecha de Audiencia fijada en el Auto del 02 de agosto de 2023, esto es para el día **18 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, a la hora de 02:30 P.M.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>123</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2021-00165 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 08 de septiembre de 2023

**Proceso Ordinario Laboral de Martha Lucia Martínez Lara contra Colpensiones y Otros Rad. No. 11001 31 05 022 2021 00165 00**

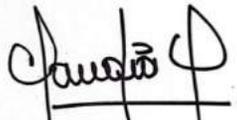
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023**

Por ESTADO N° **123** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

EMQ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00211**, informó que se allegaron memoriales de contestación de demanda. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado de Lucila Figueroa De Kurmen  
contra Colpensiones y la Fundación Universitaria San Martín. RAD.  
110013105-022-2021-00211-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, en primer lugar, el 06 de agosto del 2021, de la dirección de correo electrónico [vivianacalnaf@gmail.com](mailto:vivianacalnaf@gmail.com), se aporta una serie de documentales, entre ellos, contestación de demanda y poder general otorgado por medio de escritura pública 3368 de la notaría 09 del círculo de Bogotá D.C., en la cual se evidencia que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgo poder general a CAL & NAF ABOGADOS S.A.S; representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 04 pg.22), así mismo adjunta poder de sustitución a la abogada Viviana Moreno Alvarado (documento 11 pg. 21) por lo cual se tendrá notificada por conducta concluyente y se reconocerán las respectivas personerías adjetivas.

Es necesario aclarar que, en la contestación de la demanda realizada por la apoderada de **Colpensiones**, existe un error de numeración con relación a las contestaciones de las **pretensiones subsidiarias condenatorias** propuestas por la accionante, sin embargo, se llevó a cabo la respuesta a cada una estas, tal como lo ordena el numeral 2 del artículo 31 del código procesal del trabajo y de la S.S, por tal motivo este despacho no ve la necesidad de inadmitir dicha actuación, por lo que se evidencia que la misma cumple con los requisitos del art. 31 del C.P.L. y de la S.S.

A continuación, se tiene que, el 16 de junio del 2023 de la dirección electrónica [litigios@cortesromero.com](mailto:litigios@cortesromero.com) se aportó varios documentos, entre ellos, contestación de demanda y poder judicial al abogado Juan Pablo Sarmiento Torres, por parte de la Fundación Universitaria San Martín; por lo cual, se tendrá notificada por conducta concluyente (documento 012).

Sin embargo, este Despacho nota la ausencia de documento alguno que acredite la posición del señor Ricardo Bolaños Peñaloza (poderdante judicial) frente a la demandada Fundación Universitaria San Martín, pues en el poder allegado en la contestación de la demanda se relata que es un apoderado del representante legal de dicha institución educativa, situación que no es

acreditada con copia de tal documento, de igual forma tampoco se allega certificado de Existencia y Representación Legal emitido por el Ministerio de Educación, el cual permita establecer quien cumple con dicha representación legal.

Por tal motivo el señor Ricardo Bolaños Peñaloza **no logra acreditar** la capacidad para otorgar poder judicial al abogado Juan Pablo Sarmiento Torres, por lo cual no es posible el reconocimiento de personería adjetiva para que lleve a cabo la representación judicial de la Fundación Universitaria San Martín.

Finalmente, el 04 de mayo del 2022 la apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, por medio de la dirección electrónica [dayana.calynaf@gmail.com](mailto:dayana.calynaf@gmail.com), sustituye nuevamente el poder a ella conferido, otorgándosele en esta oportunidad a la abogada Liseth Dayana Galindo Pescador, por lo que se tendrá como apoderada de la entidad mencionada a esta última.

De igual forma, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificó de la demanda contra Colpensiones el 14 de septiembre del 2022 (documento 10)

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Tener** a la persona jurídica Cal & Naf Abogados S.A.S. identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones - y dado que la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C. S. de la J. se encuentra inscrita como representante legal de la apoderada, se le reconoce personería adjetiva conforme al poder obrante en el archivo 004 pg. 23 del expediente digital.

**SEGUNDO RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Viviana Moreno Alvarado, identificada C.C. No. 1.093.767.709 y T.P. No. 269.607, como apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADA** a la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, por conducta concluyente.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Liseth Dayana Galindo Pescador, identificada C.C. No. 1.073.680.314 y T.P. No. 215.205, como apoderada judicial Sustituta de Colpensiones, en los términos del poder conferido.

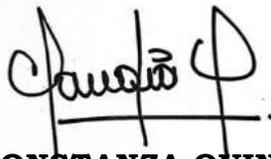
**SEXTO: TENER POR NOTIFICADA** a la Fundación Universitaria San Martín, por conducta concluyente.

**SEPTIMO: INADMITIR** el escrito de contestación de la demanda presentada por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN.**

**OCTAVO:** Ordenar a la **Fundación Universitaria San Martín** allegar certificado del ministerio de educación, donde se acredite quien es el representante legal de la institución educativa, así mismo deberá adjuntar el poder otorgado al señor Ricardo Bolaños Peñaloza, donde se acredite que tiene la facultad de otorgar poderes especiales para la representación judicial de la Fundación Universitaria San Martín.

**NOVENO:** Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>123</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00421**. Informo que la demandada allego la respectiva contestación, dentro del término legal concedido. Sirvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por LINA MARCELA BENAVIDES DEL PORTILLO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. 110013105-022-2021-00421-00.**

En memorial allegado el 5 de julio del 2023 por medio de la dirección electrónica [calnafabogados.sas@hotmail.com](mailto:calnafabogados.sas@hotmail.com), la persona jurídica apoderada por el demandado renuncia al poder previamente conferido y ya reconocido por el Despacho para llevar a cabo la representación judicial de Colpensiones en el proceso de referencia, lo anterior motivado por la finalización del contrato de prestación de servicio N. 112 de 2019 el 30 de junio del presente año, el cual sostenía el vínculo contractual entre el poderdante y el apoderado, por tal motivo se revocara la personería adjetiva reconocida tanto a CAL&NAF ABOGADOS S.A.S., como apoderado principal y al abogado SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO, identificado con C.C. No. 1.098.719.007 y T.P. No. 268.676., quien fungía como apoderado sustituto.

Mediante auto de fecha del 13 de julio de 2023, se ordenó a la demandada Colpensiones allegar el expediente administrativo de la señora Lina Marcela Benavides Del Portillo, atendiendo tal orden, desde la dirección electrónica [notificaciones@utwwlc.com](mailto:notificaciones@utwwlc.com) el 24 de julio del mismo año, se allega a este Despacho memorial de subsanación de contestación, en el cual se adjuntó la documental solicitada.

De otro lado, en dicho escrito de subsanación de contestación, Colpensiones adjunta poder general, amplio y suficiente a favor de la firma **UNION TEMPORAL W&WLC UT** con NIT 901729847-1, representada legalmente por la abogada **Jahnnik Ingrid Weimanns Sanclemente**, por lo que se reconocerá las personerías adjetivas correspondientes.

Conforme lo anterior, se tiene que la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones** apporto escrito de subsanación de contestación de demanda, el cual cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y como se presentó dentro del término legal, se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, como no existen personas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

Conforme a lo anterior se

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia de poder de la persona jurídica Cal & Naf Abogados S.A.S., por lo cual se revoca la personería adjetiva reconocida a la misma sociedad en Auto anterior.

**SEGUNDO: REVOCAR** la personería adjetiva reconocida para el proceso de referencia al abogado Samuel Eduardo Meza Moreno.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte de La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

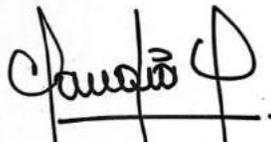
**CUARTO: TÉNGASE** a la persona jurídica **UNION TEMPORAL W&WLC UT** identificada con NIT No. 901729847-1, como Procuradora Principal de la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, de acuerdo con el poder otorgado por medio de escritura pública No 1765 del 18 de julio del 2023 de la notaría 64 del círculo de Bogotá y dado que la abogada **Jahnnik Ingrid Weimanns Sanclemente** identificada con C.C. No. 66.959.623 y tarjeta profesional No 121.179 del C.S.J., se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la apoderada, se le **reconoce** personería adjetiva, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **Juan Pablo Melo Zapata**, identificado con C.C. No 1.030.551.950 y tarjeta profesional No. 268.106 del C.S.J. **como apoderado sustituto** en los fines y para los términos del poder conferido.

**SEXTO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 2:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, y de ser posible, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023</b>
Por ESTADO N° 123 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2021-00537**, informando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra auto precedente, mediante mensaje de datos el día 18 de julio del 2023. Sírvase a proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**AUTO**

Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Raquel Duque Rico contra ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105022-2021-00537-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que, mediante Auto del 13 de julio de 2023, se resolvió:

*“PRIMERO: Tener a la persona jurídica GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S identificada con NIT No. 830.515.294-0, como Procuradora Principal de la Administradora De Fondos Y Cesantías Porvenir S.A., y dado que la abogada Natalia Carrasco Boshell, identificada con C.C. No. 1.121.914.728 y T.P. No 288.455 del C. S. de la J. se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal como apoderada judicial de la sociedad GODOY CÓRDOBA S.A.S, se le reconoce personería adjetiva conforme al poder obrante en el archivo 008 pg. 47 del expediente digital, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

*SEGUNDO: TENER por notificada a la demandada PORVENIR S.A. de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.*

*TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.*

*CUARTO: NEGAR llamamiento en garantía solicitado por la demandada A.F.P PORVENIR S.A. de acuerdo con lo motivado en el presente proveído.*

*QUINTO: FIJAR fecha de audiencia para el día VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM), oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.”*

Que contra el anterior Auto la demandada **PORVENIR S.A.**, interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación dentro de los términos del Art 63 y 65 del CPTSS, por lo que se procederá a estudiar el recurso de reposición interpuesto.

En primer lugar, se reconocerá personería para actuar al Dr. **OCTAVIO ANDRÉS CASTILLO OCAMPO** en calidad de apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Que el apoderado de la demandada solicito “Reponer el auto del 13 de julio de 2023, notificado en estados del 14 de julio de 2023 en cuanto a la decisión de negar el llamamiento en garantía realizado por mi representada a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para en su lugar, admitir el mismo.”.

Una vez revisada la decisión tomada por el Despacho en el auto impugnado se encuentra que, la demandada **A.F.P. PORVENIR S.A** sustentó la procedencia del llamamiento en garantía solicitado, por una eventual condena sea impuesta relativa al pago de perjuicios al interior del presente proceso, para que dicha condena sea imputable en su totalidad a la entidad llamada en garantía en el presente documento, por ser responsable de la información que debió proporcionarse a la demandante.

Frente este llamamiento en garantía, se advierte que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala que es procedente cuando **“Quien afirme tener *derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*** (Negrillas Fuera Del Texto Original).

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que, la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, no tiene obligación alguna de tipo legal o contractual con la demandada **PORVENIR S.A**, para pagar o reembolsar una eventual condena de perjuicios en el presente asunto, por lo tanto, es menester negar el llamamiento en garantía solicitado, como efectivamente se decidió en el Auto del día 13 de julio del 2023, por lo que, el Despacho considera que lo decidido esta ajustada a derecho, en consecuencia no **se repondrá** el Auto impugnado.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a **conceder** el recurso de Apelación interpuesto en subsidio, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

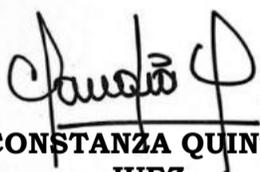
**PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva** para actuar al Dr. **OCTAVIO ANDRÉS CASTILLO OCAMPO** en calidad de apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: NO REPONER** el Auto fechado del día 16 de junio de 2023, de acuerdo con lo motivado en el presente Auto.

**TERCERO: CONCEDER** el recurso de Apelación en el efecto suspensivo.

**CUARTO: APLAZAR LA AUDIENCIA SEÑALADA**, hasta tanto se resuelva el recurso de apelación concedido ante el Tribunal Superior de Bogotá, de acuerdo a lo motivado en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
**JUEZ**

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>123</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00566**. Informo que la vinculada Colpensiones allego escrito de contestación. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Jaime Ramírez Arango contra Porvenir S.A. RAD. 110013105-022-2021-00566-00.**

Mediante auto que antecede se tuvo por contestada la demanda por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y se vinculó a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-; en atención a dicha orden la secretaria del Despacho, el 17 de julio de 2023, realizo la notificación, mediante aviso judicial.

Así las cosas, el día 01 de agosto de 2023, de la dirección electrónica [notificaciones@utwwlc.com](mailto:notificaciones@utwwlc.com) se allegó una serie de documentales, mediante los cuales, se pretende dar contestación a la demanda por parte de Colpensiones, sin embargo, el escrito adjunto, no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se inadmitirá.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito de contestación presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-

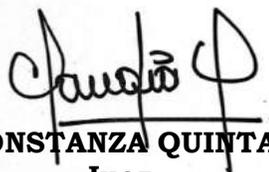
**PODER**

El abogado **Juan Pablo Melo Zapata**, deberá allegar poder conferido en debida forma, por el representante legal de UNION TEMPORAL W&WLC UT, y este a su vez, el conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-

Lo anterior por cuanto de los documentos adjuntos como lo son la escritura pública y el certificado de existencia y representación legal, de la entidad ya referida son totalmente ilegibles, y no se puede establecer con certeza quien o quienes son los otorgantes del poder.

Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días hábiles** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023**

Por ESTADO N° **123** de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2021-00592 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 08 de septiembre de 2023

**Proceso Ordinario Laboral de German Hernando Hurtado Saravia contra Colpensiones y Otros Rad. No. 11001 31 05 022 2021 00592 00**

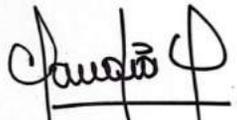
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023**

Por ESTADO N° **123** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

EMQ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00608**. Informo que las demandadas, allegaron escrito de contestación. Sirvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Ginna Constanza Murcia Valderrama contra Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2021-00608-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, una vez vistas las documentales que se encuentran dentro del plenario virtual y actuaciones realizadas en el proceso, es necesario realizar un control de legalidad de acuerdo a lo normado por el Art. 132 del CGP, aplicado por remisión directa del Art 145 del CPTSS, con el fin de a determinar antes de continuar con el trámite del proceso, si el Despacho es o no competente para conocer el presente asunto.

Bajo ese panorama, y revisadas las documentales obrantes en el proceso, se obtiene que la señora Murcia Valderrama en su escrito de demanda pretende que, se le declare que entre ella y la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- existió una relación laboral, cuyos extremos temporales son, del 25 de noviembre de 2014 hasta el día 31 de enero del 2019, como quiere da a entender que, aunque el mismo estuvo vinculada por varias empresas temporales estas solo fueron contratadas como simples intermediarias, al utilizar su naturaleza para mimetizar la verdadera y real existencia, aspirando así a que se dé aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, y pretendiendo que, Colpensiones pague los emolumentos como profesional junior, beneficio salarial por año de servicios, la prima de vacaciones, el auxilio de recreación vacacional y la prima de navidad.

Así las cosas, es claro que los demandantes pretende se declare la existencia de una vinculación laboral derivada de su calidad de servidor público, y en consecuencia quien debe conocer el asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues según lo definió la H. Corte Constitucional escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del C.P.T. y de la S.S, los casos en los que se discute “la existencia

de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado”, controversia que debe ser zanjada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2 del C.P.A.C.A., pues en dichos contratos es parte una entidad pública (CC A461-2021 y CC A492- 2021).

En la providencia CC A-492 de 2021, la referida Corporación determinó:

*“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las*

*funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

*Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.*

*(vi) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.*

*En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia[68]. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.*

*Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”[69].*

*(vii) De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:*

*a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.*

*b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.*

*c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.*

d) *El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.*

(viii) *Por consiguiente, la Sala remitirá el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto, para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados.*

*Regla de decisión. La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.*

Así las cosas, observa el despacho que, conforme criterio de la H. Corte Constitucional cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, función que únicamente puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

Nótese además que la H. Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual “*se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación*”, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se absuelven las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes, como ocurre en el presente asunto.

De lo motivado, se observa que el Despacho carece de competencia para el conocimiento del asunto; motivo por el que debe ser remitido de manera inmediata al juez competente, en los términos del artículo 138 del C.G.P., norma que dispone:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. (...)”.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se **DECRETARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA** de conocer el asunto por parte de éste Despacho, y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, advirtiendo que las contestaciones oportunamente aportadas conservan su validez.

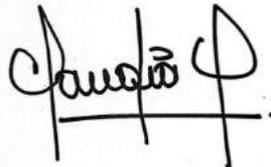
En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer la demanda presentada por Ginna Constanza Murcia Valderrama, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensines y Otros, conforme las consideraciones que precede.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por Secretaría las presentes diligencias a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>123</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00016**. Informo que las demandadas, allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Carlos Andrés Viuche Fonseca  
contra Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-0016-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, una vez vistas las documentales que se encuentran dentro del plenario virtual y actuaciones realizadas en el proceso, es necesario realizar un control de legalidad de acuerdo a lo normado por el Art. 132 del CGP, aplicado por remisión directa del Art 145 del CPTSS, con el fin de a determinar antes de continuar con el trámite del proceso, si el Despacho es o no competente para conocer el presente asunto.

Bajo ese panorama, y revisadas las documentales obrantes en el proceso, se obtiene que el señor Viuche Fonseca en su escrito de demanda pretende que, se le declare que entre él y la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- existió una relación laboral, cuyos extremos temporales son, del 03 de agosto de 2015 hasta el día 26 de mayo del 2019, como quiere da a entender que, aunque el mismo estuvo vinculado por varias empresas temporales, estas solo fueron contratadas como simples intermediarias, al utilizar su naturaleza para mimetizar la verdadera y real existencia, aspirando así a que se dé aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, y pretendiendo que, Colpensiones pague los emolumentos como indemnización por despido sin justa causa, la prima de navidad entre otras.

Así las cosas, es claro que el demandante pretende se declare la existencia de una vinculación laboral derivada de su calidad de servidor público, y en consecuencia quien debe conocer el asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues según lo definió la H. Corte Constitucional escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del C.P.T. y de la S.S, los casos en los que se discute “la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado”, controversia que debe ser zanjada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la

luz del artículo 104 numeral 2 del C.P.A.C.A., pues en dichos contratos es parte una entidad pública (CC A461-2021 y CC A492- 2021).

En la providencia CC A-492 de 2021, la referida Corporación determinó:

*“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las*

*funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

*Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.*

*(vi) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.*

*En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo*

*puede determinarse con certeza en la sentencia[68]. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.*

*Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuyente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”[69].*

*(vii) De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la*

*existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:*

*a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.*

*b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.*

*c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.*

*d) El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.*

*(viii) Por consiguiente, la Sala remitirá el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto, para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados.*

*Regla de decisión. La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.*

Así las cosas, observa el despacho que, conforme criterio de la H. Corte Constitucional cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, función que únicamente puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

Nótese además que la H. Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual “*se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación*”, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se absuelven las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes, como ocurre en el presente asunto.

De lo motivado, se observa que el Despacho carece de competencia para el conocimiento del asunto; motivo por el que debe ser remitido de manera inmediata al juez competente, en los términos del artículo 138 del C.G.P., norma que dispone:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. (...)”.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se **DECRETARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA** de conocer el asunto por parte de éste Despacho, y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, advirtiendo que las contestaciones oportunamente aportadas conservan su validez.

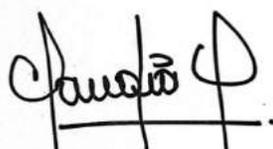
En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer la demanda presentada por Carlos Andrés Viuche Fonseca, contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y Otros, conforme las consideraciones que precede.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por Secretaría las presentes diligencias a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>123</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00076**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sirvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Gloria Elena Vásquez Castañeda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00076-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Protección S.A., Skandia S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora apporto escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, si bien, contamos con la respectiva certificación, expedida por empresa de correos que acredita la remisión y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio, no es menos cierto, que la parte actora indico en escrito, que remitía la comunicación de que trata el Artículo 291 del C.G.P., la cual indica que la persona deberá comparecer al Juzgado para recibir la notificación pertinente.

Conforme lo anterior, el día 06 de mayo de 2022, de la dirección electrónica [lavoroespecialistas@gmail.com](mailto:lavoroespecialistas@gmail.com) se allego una serie de documentales, entre estos, Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Skandia Pensiones y Cesantías S.A., de la cual se evidencia que el representante legal suplente para asuntos judiciales, otorgó poder general a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 05 pg. 26).

En ese mismo sentido, el 10 de mayo de 2022, de la dirección electrónica [abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net) se allego una serie de documentales, entre estos, la escritura pública No. 788, de la notaria 18 del círculo de Bogotá, de

la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., otorgaron poder general a la firma López y Asociados S.A.S., de la cual funge como apoderado Judicial el abogado Alejandro Miguel Castellanos López, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 06 pg. 67).

Aunado a lo anterior, el día 13 de diciembre de 2022, de la dirección electrónica [contestacionesdemandacalnaf@gmail.com](mailto:contestacionesdemandacalnaf@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 10 pg. 36), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Ahora bien, el 14 de diciembre de 2022, de la dirección electrónica [rrodrig@proteccion.com.co](mailto:rrodrig@proteccion.com.co) se allegó una serie de documentales, entre estos, la escritura pública No. 547, de la notaria 14 del círculo de Medellín, de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección, a través de su representante legal otorgó poder especial a la abogada Ana María Giraldo Valencia, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 11 pg. 26).

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. solicitó llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (documento 05 pg. 52), recuérdese que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.1.

En el presente asunto, sustenta la AFP Skandia S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los

gastos previsionales, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: *i)* la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; *ii)* los asegurados son los “afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia” y la *iii)* la cobertura corresponde a los riesgos de “muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario” y por sus “sumas adicionales”.

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía. Conforme a lo expuesto, se negará el llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 10), además de ello, como por secretaría se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 13), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros, identificada con C.C. 52.897.248 y TP 152.354, como apoderada de Skandia S.A., al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. No. 79.985.203 y TP 115.849, como apoderado de Porvenir S.A., a la abogada Ana María Giraldo Valencia, identificada con C.C. No. 1.036.926.124 y TP 271.459, como apoderada de Protección S.A. y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, Administradora de

Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

**TERCERO: NEGAR** el llamamiento en garantía propuesto por Sandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A, con base a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

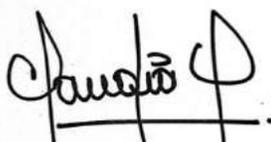
**CUARTO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2023, A LA HORA DE 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023</b>
Por ESTADO N° 123 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00077**. Informo que las demandadas, allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Andrea Paola Rojas Salcedo  
contra Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00077-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, una vez vistas las documentales que se encuentran dentro del plenario virtual y actuaciones realizadas en el proceso, es necesario realizar un control de legalidad de acuerdo a lo normado por el Art. 132 del CGP, aplicado por remisión directa del Art 145 del CPTSS, con el fin de determinar antes de continuar con el trámite del proceso, si el Despacho es o no competente para conocer el presente asunto.

Bajo ese panorama, y revisadas las documentales obrantes en el proceso, se obtiene que la señora Rojas Salcedo en su escrito de demanda pretende que, se le declare que entre ella y la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- existió una relación laboral, cuyos extremos temporales son, del 23 de septiembre de 2013 hasta el día 31 de enero del 2019, como quiere da a entender que, aunque el mismo estuvo vinculada por varias empresas temporales estas solo fueron contratadas como simples intermediarias, al utilizar su naturaleza para mimetizar la verdadera y real existencia, aspirando así a que se dé aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, y pretendiendo que, Colpensiones pague los emolumentos como profesional II, la prima de vacaciones, prima de navidad entre otros.

Así las cosas, es claro que los demandantes pretende se declare la existencia de una vinculación laboral derivada de su calidad de servidor público, y en consecuencia quien debe conocer el asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues según lo definió la H. Corte Constitucional escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del C.P.T. y de la S.S, los casos en los que se discute “la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado”, controversia que debe ser zanjada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la

luz del artículo 104 numeral 2 del C.P.A.C.A., pues en dichos contratos es parte una entidad pública (CC A461-2021 y CC A492- 2021).

En la providencia CC A-492 de 2021, la referida Corporación determinó:

*“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las*

*funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

*Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.*

*(vi) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.*

*En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que*

*materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia[68]. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.*

*Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”[69].*

*(vii) De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la*

*existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:*

*a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.*

*b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.*

*c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.*

*d) El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.*

*(viii) Por consiguiente, la Sala remitirá el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto, para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados.*

*Regla de decisión. La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.*

Así las cosas, observa el despacho que, conforme criterio de la H. Corte Constitucional cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, función que únicamente puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

Nótese además que la H. Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual “*se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación*”, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se absuelven las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes, como ocurre en el presente asunto.

De lo motivado, se observa que el Despacho carece de competencia para el conocimiento del asunto; motivo por el que debe ser remitido de manera inmediata al juez competente, en los términos del artículo 138 del C.G.P., norma que dispone:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. (...)”.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se **DECRETARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA** de conocer el asunto por parte de éste Despacho, y se

dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, advirtiendo que las contestaciones oportunamente aportadas conservan su validez.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer la demanda presentada por Andrea Paola Rojas Salcedo, contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y Otros, conforme las consideraciones que precede.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por Secretaría las presentes diligencias a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

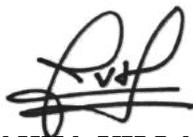


**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>123</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00085**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Esperanza Martínez Pereira contra el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia RAD. 110013105-022-2022-00085-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme lo anterior, el día 28 de abril de 2022, de la dirección electrónica [mariacamargo1995@gmail.com](mailto:mariacamargo1995@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, Resolución 2055 de 2019, del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, de la cual se evidencia que se nombró a la abogada, Sandra Milena Burgos Beltrán, como jefe de la oficina asesora jurídica de dicha entidad, y esta sustituyó el poder otorgado, a la abogada María Camila Camargo (documento 05 pg. 12), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

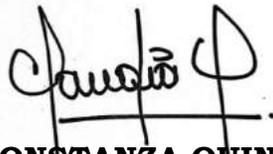
**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada María Camila Camargo identificada con C.C. No. 1.090.492.389 y TP 340.484, como apoderada del el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 23 DE ENERO DE 2024, A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>123</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00090**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sirvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Luz Helena Riveros Gutierrez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00090-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, en el cual se evidencia que dicho trámite fue realizado el 04 de abril de 2022.

Conforme lo anterior, el día 11 de mayo de 2022, de la dirección electrónica [phuertas@godoycordoba.com](mailto:phuertas@godoycordoba.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 788 de la Notaria 18 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. otorgó poder general a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S. (documento 05 pg. 124), y certificado de existencia y representación de aquella sociedad, donde funge como apoderada la abogada Paula Huertas Borda (documento 05 pg. 116) por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica

En igual sentido, el día 15 de diciembre de 2022, de la dirección electrónica [contestacionesdemandacalnaf@gmail.com](mailto:contestacionesdemandacalnaf@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 09 pg. 41), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación dentro del término legal, aunado a que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 10).

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Paula Huertas Ramos, identificada con C.C. No. 1.020.833.703 y TP 369.744, como apoderada de Porvenir S.A. y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

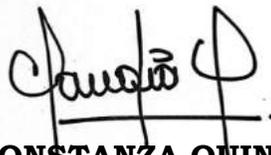
**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 31 DE ENERO DE 2024, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

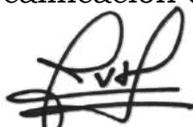


**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>123</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00091**. Informando que se encuentra pendiente resolver la calificación de la contestación a la demanda. Sirvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Maritza Fonseca Cuellar contra Inducolvi S.A.S. RAD. 110013105-022-2022-00091-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de Inducolvi S.A.S. (documento 05).

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora apporto escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, si bien, contamos con la respectiva certificación, expedida por empresa de correos que acredita la entrega de la demanda, anexos y auto admisorio, no es menos cierto, que no se tiene certeza, si la persona que acuso de recibir el paquete físico, esto es el señor “Juan Beltran”, hace parte de la sociedad demandada, pues del certificado de existencia y representación legal aportado, quien funge como representante legal es el señor Miguel Ladino Castro, por ello no se entenderá realizada, en debida forma, la diligencia de notificación.

Así las cosas, el 09 de septiembre de 2022, de la dirección electrónica [linamoraleslenis@gmail.com](mailto:linamoraleslenis@gmail.com) se aportó varios documentos, entre ellos, poder debidamente otorgado por el representante legal de Industria Colombiana De Vidrio S.A.S, a la abogada Lina María Morales Lenis, por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva (documento 08).

Además de lo anterior, la demandada, apporto escrito de contestación, que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se inadmitirá.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Lina María Morales Lenis, identificada con C.C. No. 1.088.291.344 y TP 254.522, como apoderada de Industria Colombiana De Vidrio S.A.S.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a Industria Colombiana De Vidrio -INDUCOLVI S.A.S.-.

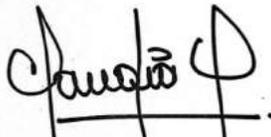
**TERCERO: INADMITIR** el escrito de contestación de la demanda presentado por Industria Colombiana De Vidrio -INDUCOLVI S.A.S-.

**Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionado en la demanda, que se encuentren en su poder (numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

No emitió pronunciamiento, sobre las pruebas solicitadas por el demandante, la cuales indica se encuentran en su poder (documento 1 pg. 10).

**CUARTO:** Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>123</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00093**. Informando que se encuentra pendiente resolver la calificación de la contestación a la demanda. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Luz Marina Velasquez contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones RAD. 110013105-022-2022-00093-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 06).

Así las cosas, el 27 de septiembre de 2022, de la dirección electrónica [contestacionesdemandacalnaf@gmail.com](mailto:contestacionesdemandacalnaf@gmail.com) se aportó varios documentos, entre ellos, la escritura pública No. 3368 de la notaria 09 del círculo de Bogotá, de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela, por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva (documento 07 pg. 31).

Además de lo anterior, la demandada, apporto escrito de contestación, que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se inadmitirá.

Ahora bien, revisado el escrito de demanda considera la suscrita que se hace necesario la intervención de July Alejandra Bejarano Velásquez y José Alejandro Bejarano Velásquez como intervinientes ad excludendum.

Vinculación que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha estudiado en diferentes oportunidades, como en la sentencia SL1476-2021, radicación No. 86.270 del 14 de abril de 2021, Magistrado Ponente Luis Benedicto Herrera Díaz, donde reiteró lo dispuesto en la sentencia SL22 de agosto del 2012, radicación 38.450.

Pues en caso de acudir al proceso lo hace solicitando también el derecho pretendido por la demandante, o su equivalente, como el caso bajo estudio, en razón a que el demandante pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia.

Por lo cual, se requerirá a la parte actora para que efectué el trámite de notificación pertinente, bajo los postulados de la Ley 2213 de 2022, diligencia que se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado.

De otro lado, se requerirá a Colpensiones, para que aporte todos los datos conocidos de Jhon Fredy Bejarano Ramírez, Jaider Andrés Bejarano Ramírez y Diana Patricia Ramírez Ríos, para lo anterior se le concede el termino de 05 días hábiles.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la misma cumple los requisitos legales (documento 12).

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

**SEGUNDO: INADMITIR** el escrito de contestación de la demanda presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

**Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**

La parte demandada no allegó con el escrito de contestación la totalidad de los documentos solicitados como prueba; pues no aportó el expediente administrativo, del causante, esto es Jose Alexander Bejarano Pinto (Q.E.P.D.).

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso

**CUARTO: VINCULAR** a **JULY ALEJANDRA BEJARANO VELÁSQUEZ Y JOSÉ ALEJANDRO BEJARANO VELÁSQUEZ** como intervinientes ad excludendum.

En consecuencia, **la parte demandante, deberá efectuar el trámite de notificación** pertinente, bajo los postulados de la ley 2213 de 2022.

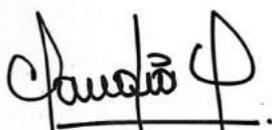
**QUINTO: SE REQUIERE** a la demandada Colpensiones para que allegue con destino al proceso, todos los datos conocidos de Jhon Fredy Bejarano Ramírez, Jaider Andrés Bejarano Ramírez y Diana Patricia Ramírez Ríos.

para lo anterior se le concede el termino de 05 días hábiles.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023</b>
Por ESTADO N° 123 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00094**. Informo que las demandadas, allegaron escrito de contestación. Sirvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Lady Jordana Alfonso Aristizábal contra Capital Salud EPS-S S.A.S. y Otros RAD. 110013105-022-2022-00094-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, una vez vistas las documentales que se encuentran dentro del plenario virtual y actuaciones realizadas en el proceso, es necesario realizar un control de legalidad de acuerdo a lo normado por el Art. 132 del CGP, aplicado por remisión directa del Art 145 del CPTSS, con el fin de determinar antes de continuar con el trámite del proceso, si el Despacho es o no competente para conocer el presente asunto.

Bajo ese panorama, y revisadas las documentales obrantes en el proceso, se obtiene que la señora Alfonso Aristizábal en su escrito de demanda pretende que, se le declare que entre ella y Capital Salud EPS-S existió una relación laboral, cuyos extremos temporales son, del 15 de junio de 2013 hasta el día 02 de julio de 2019, como quiere da a entender que, aunque el mismo estuvo vinculada por varias empresas temporales estas solo fueron contratadas como simples intermediarias, al utilizar su naturaleza para mimetizar la verdadera y real existencia, aspirando así a que se dé aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Así las cosas, es claro que los demandantes pretende se declare la existencia de una vinculación laboral derivada de su calidad de servidor público, y en consecuencia quien debe conocer el asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues según lo definió la H. Corte Constitucional escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del C.P.T. y de la S.S, los casos en los que se discute “la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado”, controversia que debe ser zanjada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2 del C.P.A.C.A., pues en dichos contratos es parte una entidad pública (CC A461-2021 y CC A492- 2021).

En la providencia CC A-492 de 2021, la referida Corporación determinó:

*“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro*

*que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las*

*funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

*Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.*

*(vi) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.*

*En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia[68]. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.*

*Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los*

*demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”[69].*

*(vii) De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:*

*a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.*

*b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.*

*c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.*

*d) El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.*

*(viii) Por consiguiente, la Sala remitirá el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto, para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados.*

*Regla de decisión. La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.*

Así las cosas, observa el despacho que, conforme criterio de la H. Corte Constitucional cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, función que únicamente puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

Nótese además que la H. Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual “se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se absuelven

las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes, como ocurre en el presente asunto.

De lo motivado, se observa que el Despacho carece de competencia para el conocimiento del asunto; motivo por el que debe ser remitido de manera inmediata al juez competente, en los términos del artículo 138 del C.G.P., norma que dispone:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. (...)”.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se **DECRETARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA** de conocer el asunto por parte de éste Despacho, y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, advirtiendo que las contestaciones oportunamente aportadas conservan su validez.

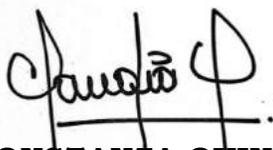
En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer la demanda presentada por Lady Jordana Alfonso Aristizábal, contra Capital Salud EPS-S S.A.S. y Otros, conforme las consideraciones que precede.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por Secretaría las presentes diligencias a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>123</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00095**. Informando que se encuentra pendiente resolver la calificación de la contestación a la demanda. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Martha Consuelo Martínez Lozano contra IPS Clínica Jose A. Rivas y Otro RAD. 110013105-022-2022-00095-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y IPS Clínica José A Rivas S.A (documento 03).

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, expedida por empresa de correos que acredita la entrega de la demanda, anexos y auto admisorio u otro medio que permita establecer con veracidad la idoneidad de la diligencia de notificación.

Conforme lo anterior, el día 07 de julio de 2022, de la dirección electrónica [contestacionesdemandacalnaf@gmail.com](mailto:contestacionesdemandacalnaf@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 05 pg. 20), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, frente a la demandada Clínica José A. Rivas S.A., el 11 de julio de 2022, de la dirección electrónica [clinarivas.paulinainsolvencia@gmail.com](mailto:clinarivas.paulinainsolvencia@gmail.com) se aportó varios documentos, entre ellos, poder debidamente otorgado por la representante legal de IPS Clínica José A Rivas S A, al abogado Héctor Giovanni Velandia, por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva (documento 06 pg. 34).

Además de lo anterior, la demandada, apporto escrito de contestación, que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que, se inadmitirá.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 10).

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. No. No 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y al abogado Héctor Giovanni Velandia, identificado con C.C. No. 79.646.647 y TP 140.778 como apoderado de PS Clínica José A Rivas.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y a la IPS Clínica José A Rivas.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

**CUARTO: INADMITIR** el escrito de contestación de la demanda presentado por IPS Clínica José A Rivas.

**Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionado en la demanda, que se encuentren en su poder (numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

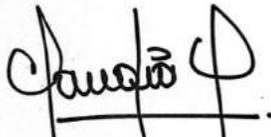
No allego la totalidad de documentos solicitados como prueba.

**QUINTO:** Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>123</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00100**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Harold Varaleso Romero contra CENIT S.A.S. y otras. RAD. 110013105-022-2022-00100-00.**

Mediante que antecede, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., Morelco S.A.S. y Ecopetrol S.A. (documento 05).

Así las cosas, el 15 de junio de 2022, de la dirección electrónica [abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net) se allegó varios documentos, entre estos, poder conferido en debida forma por la representante legal de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., al abogado Alejandro Miguel Castellanos López (documento 06 pg. 48); por lo cual, se reconocerá la respectiva personaría adjetiva.

De otro lado, el 28 de noviembre de 2022, de la dirección electrónica [juanespinosa@yahoo.com](mailto:juanespinosa@yahoo.com) se allegó una serie de documentales, entre ellos, certificado de existencia y representación legal de Ecopetrol S.A., documento del cual se desprende que el apoderado general de dicha sociedad, otorgó poder al abogado Juan Camilo Espinosa García (documento 10 pg. 27); por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

En igual sentido, el 02 de diciembre de 2022, de la dirección electrónica [csuarez@godoycordoba.com](mailto:csuarez@godoycordoba.com) se allegaron varios documentos, entre estos, poder conferido en debida forma por el representante legal de Morelco S.A.S. al abogado Carlos Augusto Suarez Pinzón (documento 13 pg. 49); por lo cual, se reconocerá la respectiva personaría adjetiva.

Adicionalmente, las entidades referidas allegaron escrito de contestación, los cuales cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda

Finalmente, procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado por (i) Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. a Seguros Confianza S.A. y Morelco S.A.S.; y (ii) Ecopetrol S.A. a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A.-

Conforme lo anterior, se hace necesario indicar lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, esto es:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que, Seguros Confianza S.A. y Morelco S.A.S., no tienen obligación alguna de tipo legal o contractual con Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., para pagar o reembolsar una eventual condena de perjuicios en el presente asunto, por lo tanto, se negará.

Caso contrario, ocurre con Ecopetrol S.A., pues de la póliza No. 01 EC003558, se observa que la asegurada es dicha entidad, por lo anterior se accederá al llamamiento solicitado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Juan Camilo Espinosa García, identificado con C.C. No. 80.421.567 y T.P. No. 86.803, como apoderado de Ecopetrol S.A., al abogado Alejandro Miguel Castellanos López identificado con C.C. No. 79.985.203 y TP 115.849, como apoderado de Cenit S.A.S. y al abogado Carlos Augusto Suarez Pinzón, identificado con C.C. 1.032.470.700 y TP 347.852, como apoderado de Morelco S.A.S., todos ellos en los términos y efectos del poder a ellos conferido.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de Ecopetrol S.A., Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y Morelco S.A.S.

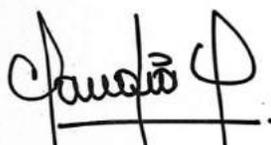
**TERCERO: NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** solicitado por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. a Seguros Confianza S.A. y Morelco S.A.S.

**CUARTO: ACCEDER** a la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la demandada Ecopetrol S.A. a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A

En consecuencia, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio, la demanda, anexos de la demanda, a la llamada en garantía, los anexos del llamamiento y la presente providencia, de conformidad con el numeral 1° del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Tramite que estará a cargo de la interesada Ecopetrol S.A., remitiendo los citados documentos a la dirección electrónica actualizada de notificación judicial, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>123</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00101**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sirvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Ricardo Anzola Rueda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00101-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Protección S.A., Skandia S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 05).

Conforme lo anterior, el día 16 de agosto de 2022, de la dirección electrónica [lavoroespecialistas@gmail.com](mailto:lavoroespecialistas@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Skandia Pensiones y Cesantías S.A., de la cual se evidencia que el representante legal suplente para asuntos judiciales, otorgó poder general a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 06 pg. 30).

En ese mismo sentido, el 16 de septiembre de 2022, de la dirección electrónica [Laura.lopeza@aliados.proteccion.com.co](mailto:Laura.lopeza@aliados.proteccion.com.co) se allegó una serie de documentales, entre estos, la escritura pública No. 608, de la notaria 14 del círculo de Medellín, de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección, a través de su representante legal otorgó poder especial a la abogada Laura López Álvarez, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 08 pg. 105).

Aunado a lo anterior, el día 15 de diciembre de 2022, de la dirección electrónica [contestacionesdemandacalnaf@gmail.com](mailto:contestacionesdemandacalnaf@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 15 pg. 52), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Conforme con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 10), además de ello, como por secretaria se efectuó la

notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 13), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros, identificada con C.C. 52.897.248 y TP 152.354, como apoderada de Skandia S.A., a la abogada Laura López Álvarez, identificada con C.C. No. 1.152.466.180 y TP 365.499, como apoderada de Protección S.A. y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

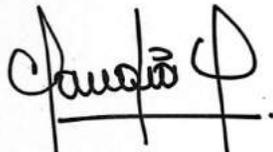
**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2024, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023</b>
Por ESTADO N° 123 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00102**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y la parte actora reforma de la demanda. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Manuel Antonio León Salas contra Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Otros. RAD. 110013105-022-2022-00102-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a ARL Positiva Compañía de Seguros, Junta Nacional de Calificación De Invalidez, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, EPS Famisanar Y Alcaldía Municipal De Puerto Boyacá. (documento 05).

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora apporto escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; y en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, expedida por empresa de correos u otro medio idóneo que acredite la remisión y recibido de la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio, por lo anterior, se tendrán notificadas por conducta concluyente a la Alcaldía de Puerto Boyacá, EPS Famisanar S.A.S. y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En lo que respecta a las demandadas ARL Positiva S.A. y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, tenemos que la secretaria del Despacho realizo el trámite de notificación el 18 de julio de 2022, y 31 de agosto del mismo año, respectivamente.

Conforme lo anterior, el día 16 de agosto de 2022, de la dirección electrónica [enlacecontrol@puertoboyaca-boyaca.gov.co](mailto:enlacecontrol@puertoboyaca-boyaca.gov.co) se allego una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 672, de la Notaria única

del círculo de Puerto Boyacá, de la cual se evidencia que el representante legal del municipio, otorgó poder general al abogado Daniel Sebastián Cortes Caballero, quien a su vez sustituyó poder a él conferido, al abogado Andrés Augusto Martínez Olmos (documento 07 pg. 24), por lo que se reconocerá la personería adjetiva.

Frente a la demandada EPS Famisanar S.A.S., el día 11 de julio de 2022, de la dirección electrónica [lmorenoo@famisanar.com.co](mailto:lmorenoo@famisanar.com.co) se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación legal de la sociedad referida, de la cual se evidencia que el apoderado general, otorgó poder a la abogada Lina Marcela Moreno Orjuela (documento 08 pg. 10), por lo que se reconocerá la personería adjetiva.

En igual sentido, el día 12 de julio de 2022, de la dirección electrónica [gustavo.zarate@juntanacional.com](mailto:gustavo.zarate@juntanacional.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de la directora de riesgos laborales del Ministerio del Trabajo, de la cual se evidencia que el abogado Cristian Ernesto Collazos, como secretario de principal de la sala cuarta de decisión ejerce la representación de la sociedad arriba indicada (documento 09 pg. 10), por lo que se reconocerá la personería adjetiva.

Ahora bien, el 03 de agosto de 2022, de la dirección electrónica [diana.caro@caroabogados.co](mailto:diana.caro@caroabogados.co), estando dentro del término legal, se allegó una serie de documentales, entre estos, poder debidamente otorgado, por el secretario general de Positiva Compañía de Seguros S.A., a la abogada Diana Paola Caro Forero (documento 16 pg. 21), por lo que se reconocerá la personería adjetiva.

Por otra parte, el 14 de septiembre de 2022, de la dirección electrónica [notificacionesjuntaboyaca@gmail.com](mailto:notificacionesjuntaboyaca@gmail.com), dentro del término legal, se allegó una serie de documentales, entre estos, Resolución No. 00004726 de 2011, emitida por el Ministerio de la Protección Social, de la cual se evidencia que el abogado Jorge Luis Quintero Gómez, como miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá ejerce la representación de la misma (documento 18 pg. 14), por lo que se reconocerá la personería adjetiva.

De otro lado se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Lina Marcela Moreno Orjuela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 19), en consecuencia, se tendrá como apoderado de EPS Famisanar S.A.S., al abogado Alejo de Jesús Conde Ascanio, aunado a lo anterior se tendrá como nuevo apoderado de Positiva Compañía de Seguros S.A. a la abogada Isabel Cristina Cárdenas Restrepo.

Finamente, la parte actora el 20 de enero de 2022 (documento 19), presento reforma de demanda, ante ello se hace necesario precisar lo establecido en el Artículo 28 del CPT y SS, el cual indica:

“(…)

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.*

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”*

De conformidad con lo anterior, como quiera que la reforma fue presentada dentro del término legal, y cumple los requisitos legales, se admitirá, y se correrá traslado a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Consecuencia de lo anterior se precisa que las partes dentro de las presentes diligencias corresponderán en adelante al señor **MANUEL ANTONIO LEON SALAS CONTRA LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Andrés Augusto Martínez Olmos, identificado con C.C. No. 1.018.402.950 y T.P. No. 206.862, como apoderado del Municipio de Puerto Boyacá, al abogado Alejo de Jesús Conde Ascanio, identificado con C.C. No. 5.469.913, como apoderado de EPS Famisanar S.A.S., al abogado Cristian Ernesto Collazos, identificado con C.C. No. 13.496.381 y TP 102.937, como apoderado de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a la abogada Isabel Cristina Cárdenas Restrepo, identificada con C.C. No. 30.320.829 y TP 95.947, como apoderada de Positiva Compañía de Seguros S.A. y al abogado Jorge Luis Quintero Gómez, identificado con C.C. No. 91.155.595 y TP 141.227, en los términos y efectos del poder a ellos conferido.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte del Municipio de Puerto Boyacá, EPS Famisanar S.A.S., Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Positiva Compañía de Seguros S.A. y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá.

**TERCERO: ADMITIR** la reforma de la demanda, en consecuencia, se corre traslado de la misma por el termino de cinco (5) días para su correspondiente contestación a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

**CUARTO: PRECISAR** que en lo sucesivo las presentes diligencias corresponden a la demanda ordinaria laboral adelantada por el señor **MANUEL ANTONIO LEON SALAS contra LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

**QUINTO: DESVINCULAR** del presente contencioso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, EPS Famisanar S.A.S., Municipio de Puerto Boyacá y Positiva Compañía de Seguros S.A.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la EPS Famisanar S.A.S., a la abogada Lina Marcela Moreno Orjuela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>123</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00106**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Concha Ilse Guevara Álvarez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00106-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 03).

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, expedida por empresa de correos que acredita la entrega de la demanda, anexos y auto admisorio u otro medio que permita establecer con veracidad la idoneidad de la diligencia de notificación.

Conforme lo anterior, el día 15 de junio de 2022, de la dirección electrónica [abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net) se allegó una serie de documentales, entre estos, la escritura pública No. 1326, de la notaría 18 del círculo de Bogotá, de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, otorgaron poder general a la firma López y Asociados S.A.S., de la cual funge como apoderado el abogado Alejandro Miguel Castellanos López, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 07 pg. 31).

Aunado a lo anterior, el día 21 de junio de 2022, de la dirección electrónica [contestacionedemandacalnaf@gmail.com](mailto:contestacionedemandacalnaf@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaría 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 06 pg. 46), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Conforme con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 10), además de ello, como por secretaría se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 11), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. 79.985.203 y TP 115.849, como apoderado de Porvenir S.A. y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

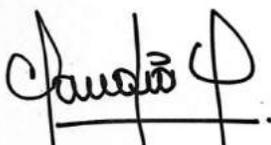
**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 23 DE ENERO DE 2024, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023**

Por ESTADO N° **123** de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00115**. Informando que se encuentra pendiente resolver la calificación de la contestación a la demanda. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Martha Isabel Vargas Forero contra Fabio Alejandro Ruiz Santos como propietario del establecimiento de comercio LAVAPARKING GRACO RAD. 110013105-022-2022-00115-00.**

Mediante auto que antecede, se pospuso la calificación de la contestación a la demanda, hasta tanto la abogada Dora Luz Obregón, no allegara el poder conferido a ella por el demandado, en debida forma (documento 10).

En atención a dicha orden, la abogada Dora Luz Obregón Asprilla, allego poder, otorgado mediante mensaje de datos, por el señor Alejandro Ruiz Santos, por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Conforme lo anterior, procede el Despacho al estudio del escrito allegado, el día 24 de mayo de 2022, el cual, no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que, se inadmitirá.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Dora Luz Obregón Asprilla, identificada con C.C. No. 52.537.263 y TP 247.345, como apoderada del señor Fabio Alejandro Ruiz Santos.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor Fabio Alejandro Ruiz Santos, como propietario del establecimiento de comercio LAVAPARKING GRACO.

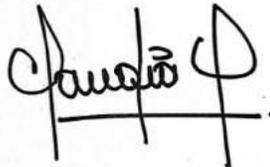
**TERCERO: INADMITIR** el escrito de contestación de la demanda presentado por Fabio Alejandro Ruiz Santos, como propietario del establecimiento de comercio LAVAPARKING GRACO.

**Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionado en la demanda, que se encuentren en su poder (numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

No allego los documentos solicitados por el demandante, los que indicó se encuentran en poder del demandado (documento 01 pg. 05).

**CUARTO:** Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>123</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00118**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Miguel Antonio Torres Arévalo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00118-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, además se vinculó a la Unidad de Gestión Pensional -UGPP- (documento 03 y 05).

En atención a dicha orden, la secretaria del Despacho, realizo el trámite de notificación a las entidades, el día 01 de septiembre de 2022.

Conforme lo anterior, el día 13 de septiembre de 2022, de la dirección electrónica [oviteri@ugpp.gov.co](mailto:oviteri@ugpp.gov.co) se allego una serie de documentales, entre estos, la escritura pública No. 0604, de la notaría 73 del círculo de Bogotá, de la cual se evidencia que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, otorgaron poder general a la firma Viteri Abogados S.A.S., y esta última a través de su representante legal sustituyo poder a la abogada Laura Natali Feo Peláez (documento 13 pg. 15) por lo que se reconocerá la personería adjetiva.

Aunado a lo anterior, el día 16 de septiembre de 2022, de la dirección electrónica [contestacionesdemandacalnaf@gmail.com](mailto:contestacionesdemandacalnaf@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela, por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Conforme con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, dentro del término legal, y cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 18), además de ello, como por secretaria se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento

11), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Laura Natali Feo Peláez, identificada con C.C. 1.018.451.137 y TP 318.520, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

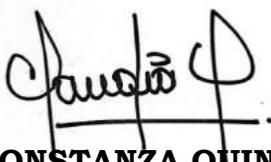
**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2024, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>123</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00123**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Juan Pablo Gaitán Vélez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00123-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Skandia S.A., Colfondos S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, el 07 de julio de 2022, adjuntando la respectiva certificación, expedida por empresa de correos que acredita la remisión y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio, aunado a ello la secretaria del Despacho realizó la notificación de Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 07 de julio de 2022.

Conforme lo anterior, el día 14 de julio de 2022, de la dirección electrónica [lavoroespecialistas@gmail.com](mailto:lavoroespecialistas@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Skandia Pensiones y Cesantías S.A., de la cual se evidencia que el representante legal suplente para asuntos judiciales, otorgó poder general a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 09 pg. 31).

En ese mismo sentido, el 18 de julio de 2022, de la dirección electrónica [abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net) se allegó una serie de documentales, entre estos, la escritura pública No. 1326, de la notaría 18 del círculo de Bogotá, de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., otorgaron poder general a la firma López y Asociados S.A.S., de la cual funge

como apoderado Judicial el abogado Alejandro Miguel Castellanos López (documento 10 pg. 39), por lo que se reconocerá la personería adjetiva.

Aunado a lo anterior, el día 13 de diciembre de 2022, de la dirección electrónica [contestacionesdemandacalnaf@gmail.com](mailto:contestacionesdemandacalnaf@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 11 pg. 46), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, dentro del término legal, y cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. solicito llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (documento 09 pg. 60), recuérdese que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado. 1.

En el presente asunto, sustenta la AFP Skandia S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: *i)* la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; *ii)* los asegurados son los “afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia” y la *iii)* la cobertura corresponde a los riesgos de “muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario” y por sus “sumas adicionales”.

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP

Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía. Conforme a lo expuesto, se negará el llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Ahora bien, respecto de la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, tenemos que la diligencia de notificación, según certificado aportado por la parte actora, fue realizado a la dirección electrónica [jemartinez@colfondos.com.co](mailto:jemartinez@colfondos.com.co) (documento 08 pg. 12), cuando en realidad la dirección de notificaciones judiciales electrónica, corresponde [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co) de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, por ello se requerirá al aparte actora para que realice la notificación en debida forma a la entidad ya referida.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 13).

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros, identificada con C.C. 52.897.248 y TP 152.354, como apoderada de Skandia S.A., al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. No. 79.985.203 y TP 115.849, como apoderado de Porvenir S.A. y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

**TERCERO: NEGAR** el llamamiento en garantía propuesto por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A, con base a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

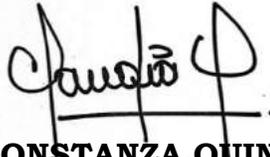
**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora, para que realice la notificación en debida forma a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a la dirección de notificaciones

judiciales electrónicas, [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co) de conformidad con el certificado de existencia y representación legal.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023</b>
Por ESTADO N° 123 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00126**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Jenny Mercedes Ramírez Duarte contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00126-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Protección S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 03).

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, expedida por empresa de correos que acredita la entrega de la demanda, anexos y auto admisorio u otro medio que permita establecer con veracidad la idoneidad de la diligencia de notificación.

Conforme lo anterior, el 19 de mayo de 2022, de la dirección electrónica [contestacionesdemandacalnaf@gmail.com](mailto:contestacionesdemandacalnaf@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 05 pg. 46), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Aunado a lo anterior, el día 19 de mayo de 2022, de la dirección electrónica [ana.giraldog@proteccion.com.co](mailto:ana.giraldog@proteccion.com.co) se allegó una serie de documentales, entre estos, la escritura pública No. 547, de la notaria 14 del círculo de Medellín, de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, otorgaron poder general a la abogada Ana María Giraldo Valencia, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 06 pg. 24).

Conforme con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 14), además de ello, como por secretaría se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 10), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Ana María Giraldo Valencia, identificada con C.C. 1.036.926.124 y TP 271.459, como apoderada de Protección S.A. y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

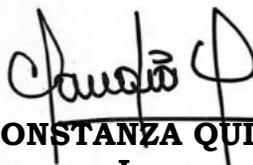
**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 11 DE MARZO DE 2024, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023</b>
Por ESTADO N° 123 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00127**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Geraldine Liévano Sánchez contra Constructora O y R Asociados S.A.S. RAD. 110013105-022-2022-00127-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a la Constructora O y R Asociados S.A.S. (documento 04).

En atención a dicha orden, la secretaria del Despacho, procedió a realizar la diligencia de notificación el 30 de noviembre de 2022 (documento 06).

Conforme lo anterior, el 19 de diciembre de 2022, de la dirección electrónica [abogadaBernalgiron24@hotmail.com](mailto:abogadaBernalgiron24@hotmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, poder debidamente otorgado por el representante legal de Constructora O y R Asociados S.A.S., a la abogada Viviana Bernal Girón (documento 09 pg. 03), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Así las cosas, como quiera que, aportaron escrito de contestación, dentro del término legal, y cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda, y no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

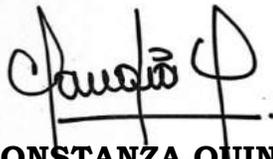
**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Viviana Girón Bernal, identificada con C.C. 29.688.745 y TP 177.865, como apoderada de Constructora O y R Asociados S.A.S.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte de Constructora O y R Asociados S.A.S.

**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 13 DE MARZO DE 2024, A LA HORA DE 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023</b>
Por ESTADO N° 123 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00128**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Alejandro Bolaños Medina contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otro RAD. 110013105-022-2022-00128-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Skandia S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 03).

En atención a dicha orden, la secretaria del Despacho, realizo la diligencia de notificación el día 30 de noviembre de 2022, a las entidades ya referidas.

Conforme lo anterior, el día 19 de diciembre de 2022, de la dirección electrónica [contestacionesdemandacalnaf@gmail.com](mailto:contestacionesdemandacalnaf@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 08 pg. 42), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, respecto de la demandada Skandia S.A. Pensiones y Cesantías, de conformidad con el Certificado de existencia y representación legal de dicha entidad (documento 10), se ordenará a secretaria que realice la diligencia de notificación a dicha entidad a la dirección electrónica [cliente@skandia.com.co](mailto:cliente@skandia.com.co) la cual coincide con la reportada en el documento ya referido.

Por otra parte, conforme a la contestación efectuada por Colpensiones se ordenará a secretaria que oficie al Juzgado 08 Laboral de este Circuito Judicial, para que allegue con destino a este proceso el expediente con Radicado No. 11001310500820210022300, donde funge como demandante el señor Luis Alejandro Bolaños Medina y como demandados Colpensiones y Skandia S.A.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

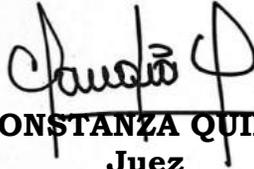
**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

**TERCERO: POR SECRETARIA** realizar la diligencia de notificación a Skandia S.A. Pensiones y Cesantías a la dirección electrónica [cliente@skandia.com.co](mailto:cliente@skandia.com.co) la cual coincide con la reportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

**CORRIENDO TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

**CUARTO: POR SECRETARIA OFICIAR** al Juzgado 08 Laboral de este Circuito Judicial, para que allegue con destino a este proceso el expediente con Radicado No. 11001310500820210022300, donde funge como demandante el señor Luis Alejandro Bolaños Medina y como demandados Colpensiones y Skandia S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>123</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b> Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00136**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Inés Correa Guayara contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00136-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme lo anterior, el día 09 de agosto de 2022, de la dirección electrónica [acure@godoycordoba.com](mailto:acure@godoycordoba.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, la escritura pública No. 1326, de la notaría 18 del círculo de Bogotá, de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., otorgó poder general a la firma Godoy Córdoba S.A.S., de la cual funge como apoderado la abogada Angelica María Cure Muñoz (documento 07 pg. 131), por lo que se reconocerá la personería adjetiva.

De otro lado, el día 15 de septiembre de 2022, de la dirección electrónica [contestacionesdemandacalnaf@gmail.com](mailto:contestacionesdemandacalnaf@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaría 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 10 pg. 40), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 12), además de ello, como por secretaria se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 08), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Angelica María Cure Muñoz, identificada con C.C. 1.140.887.921 y TP 369.821, como apoderada de Porvenir S.A., y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 13 DE MARZO DE 2024, A LA HORA DE LAS 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>123</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00137**. Informo que las demandadas, allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Flor Alba Piñeros Benavides contra Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00137-00.**

Mediante auto que antecede se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Colpensiones, Colfondos S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, Así las cosas, el día 31 de agosto de 2022, de la dirección electrónica [jairar.bp@gmail.com](mailto:jairar.bp@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, de la cual se evidencia que el representante legal otorgó poder a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta (documento 07 pg. 37) por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica.

En igual sentido, el día 19 de diciembre de 2022, de la dirección electrónica [contestacionedemandacalnaf@gmail.com](mailto:contestacionedemandacalnaf@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 11 pg. 40), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, las entidades referidas, allegaron escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 12).

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, identificada con C.C. No. 53.140.467 y TP 199.923, como apoderada de Colfondos S.A., y a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

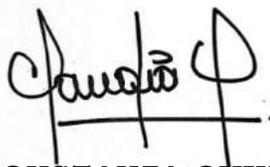
**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 13 DE MARZO DE 2024, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023</b>
Por ESTADO N° 123 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00141**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Virginia Torres Montoya contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00141-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 03).

En primer lugar, de conformidad con lo establecido en el Art. 285 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Art 145 del CPT y SS, el Despacho procede a aclarar el auto de fecha 09 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que las presentes diligencias corresponden a las adelantadas por la señora Virginia Torres Montoya contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- y la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Aclarado lo anterior, la apoderada de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, expedida por empresa de correos que acredita la entrega de la demanda, anexos y auto admisorio u otro medio que permita establecer con veracidad la idoneidad de la diligencia de notificación.

Conforme lo anterior, el día 15 de junio de 2022, de la dirección electrónica [abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net) se allegó una serie de documentales, entre estos, la escritura pública No. 788, de la notaria 18 del círculo de Bogotá, de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir,

otorgaron poder general a la firma López y Asociados S.A.S., de la cual funge como apoderado el abogado Alejandro Miguel Castellanos López (documento 05 pg. 62), por lo que se reconocerá la personería adjetiva.

Aunado a lo anterior, el día 21 de junio de 2022, de la dirección electrónica [contestacionesdemandacalnaf@gmail.com](mailto:contestacionesdemandacalnaf@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 06 pg. 40), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Conforme con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 10), además de ello, como por secretaría se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 07), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACLARAR** el auto de fecha 09 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que las presentes diligencias corresponden a las adelantadas por la señora **Virginia Torres Montoya contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. 79.985.203 y TP 115.849, como apoderado de Porvenir S.A. y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

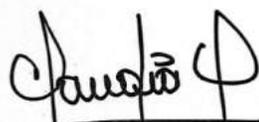
**CUARTO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 12 DE MARZO DE 2024, A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023</b>
Por ESTADO N° 123 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00144**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por William Clavijo Diaz contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones RAD. 110013105-022-2022-00144-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a dicha orden la secretaria del Despacho realizó la diligencia, el día 30 de noviembre de 2022.

Conforme lo anterior, el día 19 de diciembre de 2022, de la dirección electrónica [contestacionesdemandacalnaf@gmail.com](mailto:contestacionesdemandacalnaf@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 06 pg. 21), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 09), además de ello, como por secretaria se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 05), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

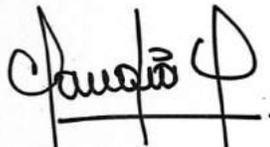
**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 14 DE MARZO DE 2024, A LA HORA DE LAS 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>123</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00147**. Informo que secretaria efectuó la notificación al ADRES y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Socorro Cerón Bolaños y Otro  
contra la Administradora de los Recursos Del Sistema General de Seguridad  
Social en Salud –ADRES-. RAD. 110013105-022-2022-00147-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Administradora de los Recursos Del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 05).

En atención a dicha orden la secretaria del Despacho realizó la diligencia de notificación el día 01 de diciembre de 2022 como se observa en el documento 06 y 07 del plenario; no obstante, lo anterior, vencido el término de traslado, la entidad demandada guardó silencio, en consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda.

Además de lo anterior, se REQUERIRA, a la Administradora de los Recursos Del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, para que aporte con destino a este proceso el expediente de la reclamación administrativa efectuada por los demandantes, para ello se le concede el término de 10 días hábiles.

Ahora bien, respecto de la solicitud elevada por la apoderada del –ADRES- la cual denomino *“SANEAMIENTO POR PRESUNTA PÉRDIDA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO CON OCASIÓN A LOS AUTOS 389/21, 390/21 Y 785-21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.”* el Despacho procede a resolverla en los siguientes términos.

Mediante auto 1040 de 2022, la H. Corte Constitucional dirimió un conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá y el Juzgado 21 Laboral del Circuito de la misma ciudad.

En el caso objeto de estudio, como pretensión principal se buscaba, reclamar los perjuicios derivados, en consecuencia, de la muerte del señor Jean Carlos López Rodríguez, a partir de un accidente de tránsito que involucró a un vehículo que carecía de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

En aquella decisión la Corte Constitucional dirimió el conflicto planteado, y declaro, que el conocimiento de la demanda presentada por la señora Brijida

María Torres Chacón le corresponde tramitarla al Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá.

Para arribar a tal decisión en síntesis se indicó:

*“Acreditados los referidos presupuestos, este tribunal dirime el presente conflicto de competencia, en el sentido de determinar que la JO en su especialidad laboral y de la seguridad social es la autoridad competente para tramitar el proceso promovido por la señora Torres Chacón en contra de la ADRES, conforme con lo decidido por la Sala Plena en el auto 817 de 2022, al recaer la controversia sobre un componente de la seguridad social, que se suscita entre quienes alegan su calidad de beneficiarios y una entidad que hace parte del SGSSS. Esto en razón a que la indemnización por muerte y gastos funerarios derivadas de accidentes de tránsito, hacen parte del plan de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos del artículo 167 de la Ley 100 de 1993. En este entendido, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, la competencia general para dirimir las controversias relativas a la seguridad social. Ello, conforme lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley 1564 de 2012, 2.4 de la Ley 712 de 2001 y 12 de la Ley 270 de 1996”*

Por otra Parte, también se aclaró lo relativo a las demandas presentadas en contra de la ADRES por parte de entidades prestadoras de salud, en los siguientes términos:

*“Ahora bien, la Sala considera importante distinguir el presente caso de otros conflictos entre la JO en su especialidad laboral y de la seguridad social y la JCA suscitados con ocasión de demandas instauradas en contra de la ADRES por parte de entidades prestadoras de salud. Así, por ejemplo, en el auto 389 de 2021, esta Corte dirimió, en favor de la JCA, un conflicto relacionado con una demanda ordinaria laboral presentada por la EPS Sanitas S.A. en contra de la ADRES, en la cual la referida EPS pretendía el reconocimiento y pago de los gastos generados por la prestación de servicios, procedimientos e insumos no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud (POS), hoy Plan de Beneficios en Salud (PBS). En esa oportunidad, esta corporación se pronunció en el sentido de señalar que este tipo de controversias “no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social”. Por el contrario, se trata de “litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.”*

Conforme a lo expuesto en precedencia, y atendiendo a la jurisprudencia sentada por el máximo órgano constitucional, como no existen personas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

Finalmente, como quiera que el poder aportado por el jefe de la Oficina Jurídica de la -ADRES-, cumple los requisitos legales, se reconocerá personería adjetiva al abogado Sergio Mauricio Zipaquirá Díaz.

En consecuencia, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Sergio Mauricio Zipaquirá Díaz, identificado con C.C. 1.032.424.333 y TP 228.223, como apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

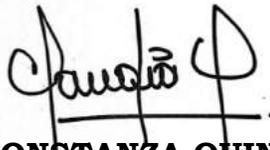
**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA** la demandada por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–.

**TERCERO: REQUERIR**, a la Administradora de los Recursos Del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–, para que aporte con destino a este proceso el expediente de la reclamación administrativa efectuada por los demandantes, para lo anterior, se le concede el termino de 10 días hábiles.

**CUARTO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 14 DE MARZO DE 2024, A LA HORA DE LAS 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>123</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00149**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Estela Cecilia Álvarez Estrada contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00149-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Protección S.A., Colfondos S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 04).

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; y en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, expedida por empresa de correos u otro medio idóneo que acredite la remisión y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio por parte de la demandada, por lo anterior, se tendrán notificadas por conducta concluyente a las demandadas.

Conforme lo anterior, el día 12 de julio de 2022, de la dirección electrónica [abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net) se allegó una serie de documentales, entre estos, la escritura pública No. 1326, de la notaría 18 del círculo de Bogotá, de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., otorgaron poder general a la firma López y Asociados S.A.S., de la cual funge como apoderado el abogado Alejandro Miguel Castellanos López (documento 07 pg. 30), por lo que se reconocerá la personería adjetiva.

En igual sentido, el día 14 de julio de 2022, de la dirección electrónica [rrodrig@proteccion.com.co](mailto:rrodrig@proteccion.com.co) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1115 de la Notaría 14 del Circulo de Medellín, de la cual se

evidencia que el representante legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., otorgó poder a la abogada Lisa Maria Barbosa Herrera (documento 09 pg. 25) por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica

De otro lado, de la dirección electrónica, el 14 de julio de 2022, [jairar.bp@gmail.com](mailto:jairar.bp@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, de la cual se evidencia que el representante legal otorgó poder a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta (documento 10 pg. 35) por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica.

En igual sentido, el día 14 de julio de 2022, de la dirección electrónica [contestacionesdemandacalnaf@gmail.com](mailto:contestacionesdemandacalnaf@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 11 pg. 45), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación dentro del término legal, aunado a que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 14), además de ello, como por secretaría se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 05), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado al abogado Alejandro Miguel Castellanos López identificado con C.C. No. 79.985.203 y TP 115.849, como apoderado de Porvenir S.A., a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, identificada con C.C. No. 53.140.467 y TP 199.923, como apoderada de Colfondos S.A., a la abogada Lisa María Barbosa Herrera, identificada con C.C. 1.026.288.903 Y TP 329.738, como apoderada de Protección S.A., y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A** Colfondos S.A. pensiones y cesantías, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**TERCERO: POR CONTESTADA** la demandada por parte de Colfondos S.A. pensiones y cesantías, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

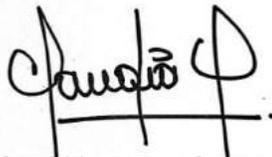
**CUARTO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 14 DE MARZO DE 2024, A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>123</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00151**. Informo que la vinculada Colpensiones allego escrito de contestación. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Argemira Mojica Bernate contra  
Protección S.A. y Otro RAD. 110013105-022-2022-00151-00.**

Mediante auto que antecede se tuvo por contestada la demanda por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Protección S.A., y se vinculó a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-; en atención a dicha orden la secretaria del Despacho, el 17 de julio de 2023, realizo la notificación, mediante aviso judicial.

Así las cosas, el día 01 de agosto de 2023, de la dirección electrónica [notificaciones@utwwlc.com](mailto:notificaciones@utwwlc.com) se allegó una serie de documentales, mediante los cuales, se pretende dar contestación a la demanda por parte de Colpensiones, sin embargo, el escrito adjunto, no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se inadmitirá.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito de contestación presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-

**PODER**

El abogado **Juan Pablo Melo Zapata**, deberá allegar poder conferido en debida forma, por el representante legal de UNION TEMPORAL W&WLC UT, y este a su vez, el conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-

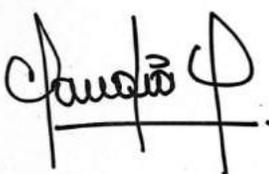
Lo anterior por cuando de los documentos adjuntos como lo son la escritura pública y el certificado de existencia y representación legal, de la entidad ya referida son totalmente ilegibles, y no se puede establecer con certeza quien o quienes son los otorgantes del poder.

**Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. Numeral 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

La parte demandante formuló 9 pretensiones declarativas y condenatorias (documento 01 pg. 03); sin embargo, la demandada solo se pronunció de 6.

Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días hábiles** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>123</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00155**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Juan Bautista Rico González contra el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia RAD. 110013105-022-2022-00155-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 04); en atención a dicha orden la secretaria del Despacho realizó la correspondiente diligencia el día 01 de diciembre de 2022 (documento 05 y 06).

Conforme lo anterior, el día 14 de diciembre de 2022, de la dirección electrónica [vivia.na@hotmail.com](mailto:vivia.na@hotmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, Resolución 2055 de 2019, del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, de la cual se evidencia que se nombró a la abogada, Sandra Milena Burgos Beltrán, como jefe de la oficina asesora jurídica de dicha entidad, y esta sustituyó el poder otorgado, a la abogada Viviana Andrea Ortiz Fajardo (documento 07 pg. 12), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

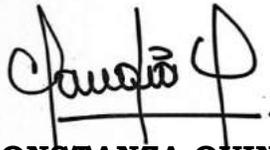
**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Viviana Andrea Ortiz Fajardo identificada con C.C. No. 1.117.786.003 y TP 324.209, como apoderada del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 19 DE MARZO DE 2024, A LA HORA DE LAS 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>123</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00157**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Aníbal Ruiz Pérez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00157-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 03).

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; y en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, expedida por empresa de correos u otro medio idóneo que acredite la remisión y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio por parte de la demandada, por lo anterior, se tendrán notificadas por conducta concluyente a las demandadas.

Conforme lo anterior, el día 08 de junio de 2022, de la dirección electrónica [abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net) se allegó una serie de documentales, entre estos, la escritura pública No. 788, de la notaría 18 del círculo de Bogotá, de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., otorgaron poder general a la firma López y Asociados S.A.S., de la cual funge como apoderado el abogado Alejandro Miguel Castellanos López (documento 04 pg. 98), por lo que se reconocerá la personería adjetiva.

En igual sentido, el día 13 de junio de 2022, de la dirección electrónica [contestacionedemandacalnaf@gmail.com](mailto:contestacionedemandacalnaf@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaría 09 del Circuito de Bogotá

D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 05 pg. 51), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación dentro del término legal, aunado a que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 14), además de ello, como por secretaría se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 08), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado al abogado Alejandro Miguel Castellanos López identificado con C.C. No. 79.985.203 y TP 115.849, como apoderado de Porvenir S.A., y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A** la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

**TERCERO: POR CONTESTADA** la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

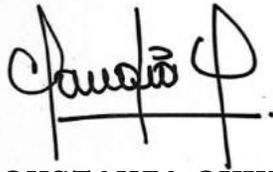
**CUARTO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 19 DE MARZO DE 2024, A LA HORA DE LAS 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>123</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00159**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y la parte actora reforma de la demanda. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Sandra Maritza Conde Tique contra Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. RAD. 110013105-022-2022-00159-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (documento 05).

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, del 29 de noviembre de 2022, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; y en el presente asunto, contamos con la respectiva certificación, expedida por empresa de correos, que acredita la remisión y recepción de la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio, por lo anterior, se considera que la diligencia fue efectuada en debida forma.

Conforme lo anterior, el 16 de diciembre de 2022, de la dirección electrónica [abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net) se allegó varios documentos, entre estos, poder conferido en debida forma por el representante legal judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., al abogado Alejandro Miguel Castellanos López (documento 09 pg. 02); por lo cual, se reconocerá la respectiva personaría adjetiva.

De otro lado, como quiera que el poder aportado por la demandante, cumple los requisitos legales (documento 07), en consecuencia, se tendrá como apoderado de aquella, al abogado Holman Nicolas Bernal Muñoz.

Ahora bien, la parte actora el 13 de enero de 2023 (documento 10), presento reforma de demanda, ante ello se hace necesario precisar lo establecido en el Artículo 28 del CPT y SS, el cual indica:

*“(…)*

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.*

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”*

De conformidad con lo anterior, como quiera que la reforma fue presentada dentro del término legal, y cumple los requisitos legales, se admitirá, y se correrá traslado a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Finalmente, respecto de la solicitud de amparo de pobreza, allegado por la parte demandante, se hace necesario indicar lo establecido en el Artículo 152 del C.G.P., lo cual es:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”*

Por lo anterior, previo a resolver la solicitud, se devolverá la misma para que la demandante, presente su escrito bajo la gravedad de juramento, lo anterior por cuanto el artículo previamente citado, así lo exige.

## **RESUELVE**

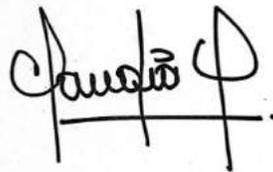
**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Alejandro Miguel Castellanos López identificado con C.C. No. 79.985.203 y TP 115.849, como apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y al abogado Holman Nicolas Bernal Muñoz, identificado con C.C. 1.023.917.369 y TP 266.399 en los términos y efectos del poder a ellos conferido.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**TERCERO: ADMITIR** la reforma de la demanda, en consecuencia, se corre traslado de la misma por el termino de cinco (5) días para su correspondiente contestación a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**CUARTO: DEVOLVER** la solicitud, de amparo de pobreza, a la demandante, para que presente su escrito de conformidad con lo establecido en el Art. 152 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>123</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora el proceso ordinario No. **2022-00161**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y la parte actora reforma de la demanda. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Edison Castro Hernández contra Quick Help S.A.S. y Quick BPO S.A.S RAD. 110013105-022-2022-00161-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Quick Help S.A.S. y Quick BPO S.A.S (documento 05).

Frente a la diligencia de notificación, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado.

Conforme lo anterior, en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, expedida por empresa de correos u otro medio idóneo, que acredite la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio.

No obstante, lo anterior, la parte demandada indica que la diligencia de notificación fue surtida por la parte actora el día 08 de agosto de 2022, confirmando que recibió demanda, anexos y auto admisorio de la misma; por lo anterior, se entenderá, que la diligencia fue efectivamente realizada en la data ya referenciada.

Así las cosas, el 23 de agosto de 2022, de la dirección electrónica [daniel.calderon@scientia-legal.com](mailto:daniel.calderon@scientia-legal.com) se allegó varios documentos, entre estos, poder conferido en debida forma por el representante legal suplente de QUICK BPO S.A.S., a la firma Scientia Consultores S.A.S., de la cual funge como apoderado el abogado Daniel Santiago Calderón Ibagué (documento 07 pg. 21); por lo cual, se reconocerá la respectiva personaría adjetiva.

En igual sentido, en aquella data, de la dirección electrónica [edwin.rodriguez@scientia-legal.com](mailto:edwin.rodriguez@scientia-legal.com) se allegó varios documentos, entre estos, poder conferido en debida forma por el representante legal suplente de QUICK HELP S.A.S., a la firma Scientia Consultores S.A.S., de la cual funge como apoderado el abogado Edwin Enrique Rodríguez Niño (documento 08 pg. 235); por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Ahora bien, la parte actora el 01 de septiembre de 2022 (documento 10), presento reforma de demanda, ante ello se hace necesario precisar lo establecido en el Artículo 28 del CPT y SS, el cual indica:

*“(...)*

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.*

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”*

De conformidad con lo anterior, es necesario indicar que, como se estableció en líneas precedentes, la diligencia de notificación fue surtida el 08 de agosto de 2022, por lo que a partir de ese momento iniciaba el conteo de términos para contestar la demanda, el cual vencía el día 25 del mismo mes y año, lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 en su Artículo 8 inciso 3 estableció:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Bajo el anterior presupuesto, como quiera que la reforma fue presentada dentro del término legal, y cumple los requisitos legales, se admitirá, y se correrá traslado a las demandadas.

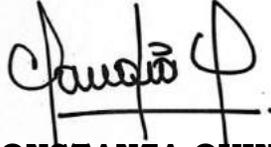
## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Daniel Santiago Calderón Ibagué identificado con C.C. No. 1.019.102.127 y TP 305.281, como apoderado de QUICK BPO S.A.S. y al abogado Edwin Enrique Rodríguez Niño, identificado con C.C. 1.068.928.056 y TP 268.976, como apoderado de QUICK HELP S.A.S. en los términos y efectos del poder a ellos conferido.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de QUICK BPO S.A.S. y QUICK HELP S.A.S.

**TERCERO: ADMITIR** la **REFORMA DE LA DEMANDA**, en consecuencia, se corre traslado de la misma por el termino de cinco (5) días para su correspondiente contestación a QUICK BPO S.A.S. y QUICK HELP S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>123</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00162**. Informo que las demandadas, allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Freddy Guillermo Hernández Sandoval contra Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00162-00.**

Mediante auto que antecede se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Colpensiones, Colfondos S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a dicha orden, la secretaria del Despacho el 02 de diciembre de 2022, realizó la diligencia de notificación en debida forma, a las demandadas (documento 05 a 07).

Así las cosas, el día 19 de diciembre de 2022, de la dirección electrónica [jairar.bp@gmail.com](mailto:jairar.bp@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, de la cual se evidencia que el representante legal de dicha entidad, otorgó poder a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta (documento 08 pg. 35) por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica.

En igual sentido, el día 11 de enero de 2023, de la dirección electrónica [contestacionesdemandacalnaf@gmail.com](mailto:contestacionesdemandacalnaf@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 09 pg. 40), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, las entidades referidas, allegaron escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 10).

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, identificada con C.C. No. 53.140.467 y TP 199.923, como apoderada de Colfondos S.A., y a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 20 DE MARZO DE 2024, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023</b>
Por ESTADO N° 123 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00163**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Jesús Enrique Vizcaíno Lázaro contra el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia RAD. 110013105-022-2022-00163-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 03); en atención a dicha orden la secretaria del Despacho realizó la correspondiente diligencia el día 02 de diciembre de 2022 (documento 04 y 05).

Conforme lo anterior, el día 14 de diciembre de 2022, de la dirección electrónica [vivia.na@hotmail.com](mailto:vivia.na@hotmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, Resolución 2055 de 2019, del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, de la cual se evidencia que se nombró a la abogada, Sandra Milena Burgos Beltrán, como jefe de la oficina asesora jurídica de dicha entidad, y esta sustituyó el poder otorgado, a la abogada Viviana Andrea Ortiz Fajardo (documento 06 pg. 11), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

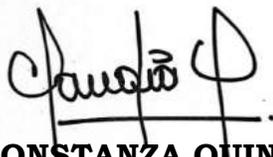
**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Viviana Andrea Ortiz Fajardo identificada con C.C. No. 1.117.786.003 y TP 324.209, como apoderada del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 20 DE MARZO DE 2024, A LA HORA DE LAS 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023</b>
Por ESTADO N° 123 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00165**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por María Elena Fonseca Moreno contra la Unidad de Gestión Pensional -UGPP- RAD. 110013105-022-2022-00165-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a la Unidad de Gestión Pensional -UGPP- y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 04).

En atención a dicha orden, la apoderada de la demandante, indicó que realizó el trámite de notificación a las entidades, el día 03 de agosto de 2022, para ello adjunta el certificado de empresa de correos, en el que consta que la demandada recibió la demanda, anexos y auto admisorio (documento 05).

Conforme lo anterior, el día 13 de septiembre de 2022, de la dirección electrónica [abogada4ugpp@gmail.com](mailto:abogada4ugpp@gmail.com) se allegó escrito de contestación, dentro del término legal, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Aunado a lo anterior, el día 26 de abril de 2023, de la dirección electrónica [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co) se allegó, escritura pública No. 0172 de la Notaria 73 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a través de su representante legal, otorgó poder general a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón, por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Finalmente, como por secretaria efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 10), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

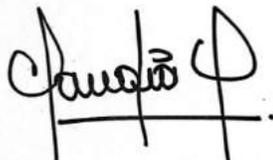
**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con C.C. 31.578.572 y TP 123.175, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 21 DE MARZO DE 2024, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>123</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00167**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) se septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por María Isabel Cardona Blandón contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. RAD. 110013105-022-2022-00167-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en atención a dicha orden la secretaria del Despacho realizó la diligencia, el día 07 de diciembre de 2022.

Conforme lo anterior, el día 12 de diciembre de 2022, de la dirección electrónica [fernando@arrietayasociados.com](mailto:fernando@arrietayasociados.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1326 de la Notaria 18 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a través de su representante legal, otorgó poder general al abogado Fernando Enrique Arrieta Lora (documento 05 pg. 15), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Fernando Enrique Arrieta Lora identificado con C.C. No. 19.499.248 y TP 63.604, como apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

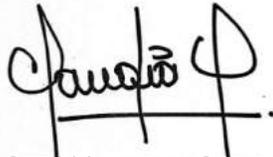
**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 02 DE ABRIL DE 2024, A LA HORA DE LAS 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

De conformidad con lo anterior, la parte actora, deberá hacer comparecer el día y hora señalados a las personas que presentaron las declaraciones extrajuicio y que fueron aportadas como medio probatorio al presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>123</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00182**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Luz Marina Arateco Guzmán contra la Unidad de Gestión Pensional -UGPP- RAD. 110013105-022-2022-00182-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a la Unidad de Gestión Pensional -UGPP- y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 03).

En atención a dicha orden, la apoderada de la demandante, indicó que realizó el trámite de notificación a las entidades, el día 13 de junio de 2022, para ello adjunta el certificado de empresa de correos, en el que consta que la demandada recibió la demanda, anexos y auto admisorio (documento 04).

Conforme lo anterior, el día 29 de junio de 2022, de la dirección electrónica [apulidor@ugpp.gov.co](mailto:apulidor@ugpp.gov.co) se allegó escrito de contestación, dentro del término legal, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Aunado a lo anterior, el día 10 de abril de 2023, de la dirección electrónica [jbustos@ugpp.gov.co](mailto:jbustos@ugpp.gov.co) se allegó, escritura pública No. 733 de la Notaría 73 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a través de su representante legal, otorgó poder general al abogado Jhon Jairo Bustos Espinosa, por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Finalmente, como por secretaria efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 08), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

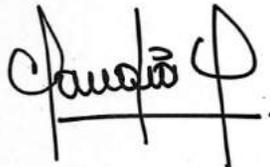
**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Jhon Jairo Bustos Espinosa, identificado con C.C. 1.136.883.951 y TP 291.382, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 02 DE ABRIL DE 2024, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>123</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de agosto del 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00332**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por BEATRIZ YULIETH RIOS OSORIO contra CIMENTAR INVERSIONES SAS Y OTRAS RAD. 110013105-022-2022-00332-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **BEATRIZ YULIETH RIOS OSORIO** en contra de **CIMENTAR INVERSIONES SAS Y OTRAS**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**1. Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)**

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a las demandadas, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal o en su defecto deberá enviarse de manera física a la dirección de notificación judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite

el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

## **2. Poder (Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022)**

El poder aportado no cumple los parámetros dispuestos en artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido a **MÓNICA STELLA LEE LEÓN**, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos y documentos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P

## **3. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Art. 25 numeral 9 del CPTSS)**

Si bien se señalaron siete (07) pruebas documentales en la demanda, la accionante deberá relacionar e individualizar de forma separada cada una de ellas, puesto que no fueron allegadas las siguientes pruebas:

*“b. Contrato de Obra No. 1380-1325-2020 suscrito el 12 de junio de 2020 entre el  
CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA y la UNIÓN TEMPORAL CIARC EDUCAR,  
como  
modelo de los doce (12) contratos que suscribieron las mismas partes, pues  
todos tiene idéntico objeto y obligaciones cambiando solamente el lugar de  
construcciones de las instituciones educativas.*

*d. Derecho de Petición enviado por la trabajadora BEATRIZ YULIETH RÍOS  
OSORIO de fecha 2 de agosto de 2021 dirigido al Ministerio de Educación  
Nacional, al Consorcio Alianza FFIE y a la Aseguradora.*

*F. Oficio de reclamación administración radicada en fecha 28 de junio de 2022  
en el Ministerio de Educación Nacional.*

*G. Oficios citados en los hechos.”*

Se precisa que debe aclarar la documental que relaciona como “*oficios citados en los hechos*”, los cuales deberá relacionar en el acápite de pruebas de manera individualizada.

## **4. Reclamación administrativa. (Artículo 6° C.P.T.S.S)**

Observa el Despacho que la activa incoa demanda en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, no obstante, con la documental aportada al plenario no se avizora o acredita el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el Art. 6 del CPT y SS. En ese

orden de ideas, al ser la reclamación administrativa un factor de competencia y por ende un presupuesto procesal; de conformidad con el No 5 del Art. 26 del CPT y SS, se le requiere a la parte para que subsane tal falencia

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

*Juan*

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>123</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el escrito de demanda remitido por falta de competencia, desde el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco Nariño, al cual se le asignó el número **2023-00280**, y se encuentra pendiente resolver sobre la admisión. Sirvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

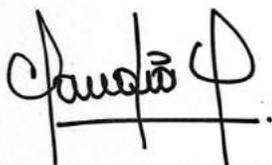
**Proceso Ordinario Laboral adelantado por EDINSON ALINO ORDOÑEZ ARIZALA contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP 110013105-022-2023-00280-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, por medio de apoderado judicial, el señor **Edinson Alino Ordoñez Arizala**, residente en la ciudad de Tumaco – Nariño, solicita el reconocimiento de pensión de sobreviviente ante la UGPP, ya que considera tener derecho por ser hijo en condición de discapacidad del causante **Ordoñez Sevillano Santos (q.e.p.d)**.

Conforme lo anterior, y previo al estudio y calificación del escrito de demanda se **REQUIERE** al accionante para que allegue con destino al presente proceso, certificación en la que conste el sitio de radicación de la reclamación administrativa, ya que es necesario determinar si este Despacho es competente de acuerdo en lo normado en el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S, modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, cumplido lo anterior por secretaria ingresar las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

La anterior certificación deberá ser allegada por el accionante en un plazo máximo de 5 días hábiles, para proceder al estudio y calificación del escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

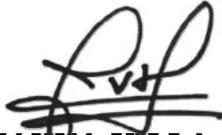


**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>123</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el despacho comisorio al cual se le asignó el número **2023-00310**, informó que la Oficina judicial de reparto, devolvió la radicación del despacho comisorio. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Despacho comisorio adelantado por Rosa Edilma Buitron Imbachi contra Jorge Dustano Pereira Jimenez. RAD. 110013105-022-2023-00310-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra este Despacho judicial que el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, el 14 de junio de la anualidad, ordeno:

*“**SECUESTRO** del mismo, para lo cual se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso (copia del Certificado de Tradición, de la solicitud de secuestro y del presente proveído), a **la Alcaldía Local de la zona respectiva**, conforme lo dispone la Ley 2030 de 2020 **y a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá**, sedes Judiciales que son de conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá en virtud del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, indicando a los comisionados que se le conceden amplias facultades para el cumplimiento de la comisión, incluso la de designar secuestre. Por secretaría librese el despacho comisorio el cual debe ser tramitado por la parte ejecutante”*

Así las cosas, el 14 de junio de la presente anualidad, el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, libro el despacho comisorio N°0003, dirigido a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá, para que se realice el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 50S- 57888.

El día 09 de agosto del 2023, este Juzgado por reparto recibió el despacho comisorio enunciado bajo la secuencia No. 12613; y con auto de fecha 10 de agosto del 2023, declaró la falta de competencia para tramitar el despacho comisorio proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., ordenando la remisión a los Juzgados 087, 088, 089 Y 090 Civiles Municipales de Bogotá, en atención a la orden impartida por el Juzgado comitente.

Por su parte, la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO el 25 de agosto del 2023, devuelve el Despacho comisorio, indicando lo siguiente:

“En atención a su petición radicada a través de este correo electrónico, informo **DEVOLUCIÓN SIN TRAMITE** del presente correo, toda vez que, este no es el canal habilitado para radicación de despachos comisorios, si requiere radicar un despacho comisorio, **debe realizarlo directamente a los canales establecidos por la Entidad** que haya sido **comisionada** en el despacho comisorio emitido por el Juzgado Comitente. Es importante aclarar que los **Juzgados 87 al 90 Civiles Municipales de Bogotá (Reparto)**, **no están abiertos a Reparto** por cuanto solo se crearon mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022 el cual modificó el Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017 con fines de descongestionar el 50% de las comisiones que reposen en las Alcaldías Locales de Bogotá.”

Por lo expuesto, y como quiera que no fue posible la radicación de la comisión ordenada por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.; y, ante la declaratoria de falta de competencia y rechazo para conocer el presente asunto, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, **por secretaria** oficiase al Dr. Misael Triana Cardona, en calidad apoderado de la señora Rosa Edilma Buitron Imbachi y al Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C. informando lo aquí decidido.

No quedando trámite pendiente, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** al Dr. Misael Triana Cardona, en calidad apoderado de la señora Rosa Edilma Buitron Imbachi y al Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C. informando lo aquí decidido.

**SEGUNDO:** como quiera que no existe trámite pendiente por resolver se **ORDENA EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>123</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda de fuero sindical, radicada bajo el número **2023-00350**, informando que correspondió por reparto el día 06 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**AUTO**

Bogotá, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **AMBROCIO LÓPEZ MELÉNDEZ**, como apoderado de la demandante **OMAR EDUARDO BUITRAGO VELANDIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

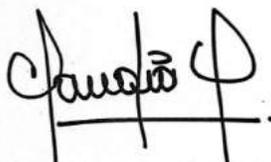
Una vez, verificado el escrito demandatorio, y como quiera que se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S, **SE ADMITE LA DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL** instaurada por el **OMAR EDUARDO BUITRAGO VELANDIA** contra la **COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**

En virtud de lo anterior, se ordena al demandante **NOTIFICAR** a la demandada **COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con el Art. 41 de la misma obra, enviando copia de la presente providencia, junto con copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Asimismo, se ordena al demandante **NOTIFICAR** el auto admisorio al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE DE VALORES Y ACTIVIDADES CONEXAS "SINTRAVALORES"**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos de que trata el artículo 118 B del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con la sentencia C 240 de 2005.

Finalmente; **CÓRRASE** traslado del auto admisorio en los términos antes señalados por un término de cinco (5) días para que procedan a contestar la demanda de conformidad con el artículo 114 CPT y de la SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023**

Por ESTADO N° **123** de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

AAA